

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
**PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN
Y/OS.**

TERCERO: **NO HAY.**

PONENTE: **MAGISTRADA VANESSA
GLORIA CARMONA VIVEROS**

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/214/2023**, promovido [REDACTED] [REDACTED] contra actos de **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS Y/OS;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA

En fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED] presento demanda en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA MORELOS, Y EL ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CABECERA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, "LA DECLARACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA, recaída a la**

reconexión de mi toma de agua potable, en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] y que con fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, acudía a las oficinas de agua potable de la cabecera municipal del mismo municipio, a efecto de solicitar dicha reconexión tal y como lo acredito con el contrato No. 760, celebrado por una parte con el SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CABECERA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, representado por el C. [REDACTED] y por otra parte el suscrito el C. [REDACTED] en el cual se haya realizado el cumplimiento de dicho contrato.(sic)

SEGUNDO. -PREVENSIÓN DE DEMANDA

Mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se previno la demanda a [REDACTED] para que precisara el acto reclamado.

TERCERO. - ADMISIÓN DE DEMANDA

Por auto de diez de noviembre de dos mil veintitrés, se admite a trámite la demanda promovida por [REDACTED], contra el PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS Y ADMINISTRADORES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CABECERA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de "**1.- La Resolución NEGATIVA FICTA que se configura por el silencio de la autoridad en el que incurre para dar cumplimiento a la reconexión de mi toma de agua potable...(Sic);** en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

CUARTO. - EMPLAZAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

Mediante Cédulas de Notificación por oficio en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se emplazó a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, y ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CABECERA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.

QUINTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por auto de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, y ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CABECERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de sobreseimiento, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la enjuiciante para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

SEXTO. DESAHOGO DE VISTA

Por auto de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda.

SÉPTIMO. - APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

Mediante auto de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se desechó la ampliación a la demanda de la parte actora, en el mismo auto se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

OCTAVO. - JUICIO A PRUEBA

Por auto de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que se tiene a la parte actora ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden, a excepción de la prueba en INSPECCIÓN, ofertada por la actora, misma que fue desechada porque no fue relacionada con los puntos controvertidos; ahora bien por cuanto hace a las autoridades demandadas no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

La parte actora ofreció como pruebas de su parte, las Documentales Públicas y Privadas siguientes:

1.- Consistente en cuatro recibos de pago de agua ante el Sistema de Agua Potable ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], con número de contrato [REDACTED], el primero de ellos con número de registro 1338 pagado por el suscrito [REDACTED] por la cantidad de \$1,195.00 (MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago del servicio de agua del mes junio/diciembre del año 2018 y enero/diciembre 2019, en fecha 06 de agosto del 2019 firmado por el administración.

2.- Consistente en el contrato No. 760 por el suministro de agua potable bajo el costo total de \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) celeraco por una parte el Sistema de Agua Potable de la cabecera Municipal de Tlaltizapán, Morelos, representado por el administrador del sistema de agua potable del mismo municipio el C. [REDACTED] y por la otra parte el suscrito [REDACTED].

3.- Consistente en un recibo con número de factura C4 12227, emitido con fecha 06 de enero del año 2023, expedido por el Municipio de Tlaltizapán, al cliente el suscrito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con número de orden de pago 23652, por concepto de conexión a la red de agua potable, demolición del concreto, excavación y registro, dando un total de \$918.90 (NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 90/100 M.N.).

4.- Consistente en un recibo con número de factura C4 12223, emitido con fecha 06 de enero del año 2023, expedido por el Municipio de Tlaltizapán, al cliente el suscrito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por concepto de Conexiones de albañal domiciliario a la red de drenaje público o colector general en vivienda, en cantidad de \$481.10 (cuatrocientos ochenta y uno peso 10/100 m.n.).

5.- Consistente en el oficio número DPFA/667/01/2023, estableciendo como asunto la factibilidad de conexión a la red de agua potable del suscrito [REDACTED] [REDACTED] expedido y firmado por el DIRECTOR DE PROGRAMAS FEDERALES DEL AGUA EL ING. [REDACTED] [REDACTED].

6.- Consistente en diez notas de remisión que comprenden del mes de noviembre de 2022, al mes de agosto de 2023, por la compra de diez pipas de agua por la cantidad mensual de \$650.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 siendo la última por la cantidad de \$700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

7.- Consistente en una promoción firmada por el suscrito presentada ante la autoridad responsable, en fecha 07 de febrero de 2023, mediante el cual solicito a la autoridad responsable me proporcione una Unidad de Seguridad Pública, a efecto de resguardar la seguridad de mi persona, así como del sistema de agua potable y pudieran realizar la conexión de mi toma de agua, recibida y sellada por la oficialía de partes del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán, Morelos, en fecha 07 de febrero del 2023.

8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo cuanto favorezca a mis intereses.

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, igualmente en todo en cuanto favorezca en mis intereses.

Por su parte la autoridad demandada, ofreció las documentales Públicas y Privadas siguientes:

Copia certificada del expediente a nombre del usuario J

misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos.

Documentales siguientes:

1.- Oficio SAP/01137-2023, de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Administrador del S.A.P de la Cabecera Municipal de Tlaltizapán, dirigido a [REDACTED] por medio del cual informa que, para dar cumplimiento a la solicitud de reinstalación del sistema de agua potable, necesita que cumpla con trabajos pertinentes como: realizar registro, corte de cruce de calle y colocación de su camisa, para hacer la reconexión.

2.- Recibo con número de glosa 1344 de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, de enero a diciembre en cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 m.n.), a nombre de [REDACTED] Domicilio [REDACTED] [REDACTED] por concepto de cambio de propietario. Pago realizado en el sistema de Agua Potable de la Cabecera Municipal de Tlaltizapán Morelos.

3.- Contrato de Agua número [REDACTED] celebrado por [REDACTED] en fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, del domicilio ubicado en la Calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ubicado en la Cabecera [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

4.- Recibo de pago a la Tesorería Municipal del Municipio de Tlaltizapán, de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, por concepto de impuesto predial realizado por [REDACTED].

5.- Credencial para votar con fotografía a nombre de [REDACTED] [REDACTED] expedida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

6.- Escritura de propiedad del inmueble ubicado en "La Joya" en Tlaltizapán Estado de Morelos a nombre de Javier Soto Hernández.

7.- Informe de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el ADMINISTRADOR DEL S.A.P. DE LA CABECERA MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, dirigido a la LIC. [REDACTED] [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA FISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE TLALTIZAPAN, en la carpeta de Investigación FTL/159/2023, mediante el cual informa que [REDACTED] [REDACTED] es usuario de agua potable, que realizó un cambio de propietario, que su servicio cruzaba por predios de vecinos con los cuales, ya no le permitieron el paso de su instalación.

Que el día tres de agosto de os mil veintitrés, se le informo que debía realizar trabajos para cumplir con la reinstalación.

8.- Informe de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED], ADMINISTRADOR DEL S.A.P. DE LA CABECERA MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, dirigido al LIC. [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, en la carpeta de Investigación FECC/281/2023-05, mediante el cual informa en los siguientes términos:

"1.- Por lo que respecta al suscrito, en mi calidad de administrador del sistema de agua potable en compañía del personal técnico del [REDACTED]". Nos hemos constituido en más de dos ocasiones en la dirección del C. [REDACTED] ubicada en [REDACTED], con el firme propósito de atender el trámite del solicitante ya aludido, el pasado día 06 de enero de 2023, los fontaneros de nombres: [REDACTED] y [REDACTED] al querer realizar el cambio de toma de agua, del contrato [REDACTED] los vecinos de la colonia [REDACTED] siendo un grupo de más de treinta personas amenazaron verbalmente y le impidieron físicamente que realizaran su trabajo de la reconexión del Servicio de Agua Potable en favor del solicitante ya aludido.

De lo anterior los vecinos mostraron su postura negativa ante el suscrito y los fontaneros, refiriéndonos que no van a permitir bajo ninguna circunstancia la instalación de dicha conexión de agua potable en favor del solicitante, los vecinos nos informaron que el solicitante desea la toma de agua no para un predio, sino más bien para un proyecto desarrollo urbano siendo un fraccionamiento. A lo cual el suscrito de manera respetuosa les informé a los vecinos de la colonia en mención, que con una toma de un diámetro de medida de pulgada, es imposible abastecer varios predios, ya que son pocas las horas de suministro de agua para dicha colonia.

Por lo anterior, se insiste en que es falso que el suscrito sea omiso en atender la petición del C. [REDACTED], además he realizado pláticas con los vecinos de la Colonia [REDACTED] con la finalidad de que a través del dialogo, permitan al suscrito en compañía de los fontaneros aludidos, realizar la reconexión del servicio de agua potable del solicitante, teniendo como respuesta de parte de ellos un no rotundo ¡No! **Por tal situación no ha sido posible otorgar el servicio de agua potable al solicitante. (Sic)**

OCTAVO. - AUDIENCIA DE LEY

Es así que el siete de mayo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara,

no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la actora exhibiéndolos por escrito, no así, a la responsable declarándose precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] en su escrito de demanda reclama de las autoridades demandadas el acto consistente en:

"1.- La Resolución **NEGATIVA FICTA** que se configura por el silencio de la autoridad en el que incurre para dar cumplimiento a la reconexión de mi toma de agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de este [REDACTED] de [REDACTED] Morelos...(Sic).

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional advierte que del contenido del escrito inicial de demanda de los documentos anexos a dichos escritos y la causa de pedir, **se tiene como acto reclamado** en el juicio el siguiente:

El incumplimiento del Contrato de servicio No. [REDACTED] celebrado en su calidad de Usuario [REDACTED], con el SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CABECERA MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, en fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, para el suministro de agua potable, para la Reconexión de la toma de agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED] de la colonia [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] de [REDACTED] a, Morelos, sin que se haya realizado el cumplimiento del contrato.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

La existencia del acto reclamado precisado en el considerando anterior, fue aceptada por las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL, ambos del AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA MORELOS; así como el Administrador del Sistema de Agua Potable de la Cabecera Municipal, del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, al momento de contestar la demanda incoada en su contra fojas (83-89), pero además, quedó acreditado con la exhibición del original de Contrato para el suministro de Agua Potable celebrado en fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, en su calidad de usuario el C. [REDACTED], y el SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CABECERA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS (foja 14), y con el oficio DPFA/667/01/2023 de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, FACTIBILIDAD DE CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE, suscrito por el DIRECTOR DE PROGRAMAS FEDERALES DEL AGUA, a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que no fueron objetadas por las partes, acreditan la existencia del acto reclamado. (fojas 14 a 20).

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y TESORERO MUNICIPAL, ambos del AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, y el ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CABECERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] al momento de producir contestación de demanda, no hizo valer expresamente alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

No obstante, lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. - MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas uno a la diez, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente, lo siguiente.

Que en el año de dos mil siete que adquirió la propiedad ubicada en Calle [REDACTED] del Municipio de T [REDACTED] Contrato con el Sistema de Agua Potable de la Cabecera del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, bajo el contrato número

760, realizando la conexión de la toma de agua, por la calle [REDACTED], [REDACTED], que contaba con la conexión hacia su domicilio de la toma de agua, que había venido cubriendo todos y cada uno de los pagos correspondientes de los últimos cuatro, que cubría anualmente. Fojas (10-14). Por lo que, desde el mes de noviembre de dos mil veintidós, el C. [REDACTED], no cuenta con el servicio de agua potable porque un vecino corto el tubo de la conexión de agua potable que llegaba a su domicilio, ya que era un predio particular y le estorbaba, al querer realizar la conexión fue impedido por los vecinos de forma violenta y con amenazas.

Que en fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, acudió a las oficinas del ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, para solicitar el suministro de agua, que lo atendió el C. [REDACTED], que le manifestó que tenía que realizar un nuevo contrato, el cual ese mismo día firmo con el Administrador del Sistema de Agua Potable de la [REDACTED], Morelos, que debía comprar una lista de materiales, además de pagar la conexión de agua potable, demolición del pavimento, la excavación y la construcción del registro, así como la factibilidad de conexión a la red de agua potable, en cantidad total de \$918.90 (novecientos dieciocho pesos 90/100 m.n.), por lo cual realizo los pagos por los conceptos antes señalados a la Tesorería del H. Ayuntamiento de [REDACTED] fojas (15 y 16).

Posteriormente, después de más o menos un mes aproximadamente, que el actor ya tenía todo listo para la reconexión, incluso al albañil que ayudaría a conectar, además de los fontaneros del sistema de Agua Potable de la Cabecera Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, al pretender iniciar los trabajos de romper el pavimento, que una persona de nombre [REDACTED], junto con otras personas más se opusieron a que comenzara con los trabajos.

Que después de varios intentos para poder comenzar con los trabajos de reconexión, incluso presento un escrito Dirigido al Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para solicitar apoyo y se le proporcionara una unidad de seguridad pública para poder realizar los trabajos, acudió ante la Comisión de Derechos Humanos e interpuso

su denuncia ante la Fiscalía correspondiente por las agresiones y amenazas. Además de que señala que desde el día en que fue privado del servicio de agua ha realizado pagos de pipas de agua, y exhibe notas de remisión de los mismos.

Agrega el enjuiciante, que toda vez que a la fecha las autoridades demandadas, no le han proporcionado el servicio de agua potable indispensable para su vivienda, que lo han privado del vital líquido, señala que han violado en su perjuicio lo estipulado en el artículo 4 ° de la Constitucional, párrafo sexto, porque la autoridad demandada ha sido arbitraria, a pesar de haber contratado nuevamente el servicio de agua potable, y pagar una nueva conexión de la red de agua potable pública, sigue la autoridad responsable sin brindarle el servicio, y privándolo de los servicios que ya fueron pagados por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] además de que ha cumplido con lo que dispone el artículo 71 de la Ley Estatal de Agua Potable, porque no sabe de la existencia de algún documento donde le hagan saber de algún requisito establecido en la Ley que deba cumplir.

Por su parte las autoridades demandadas al producir contestación a la demanda señalaron:

Que las autoridades han realizado gestiones necesarias, a fin de que se realice el cumplimiento del contrato [REDACTED] celebrado con fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, para la reconexión de la toma de agua potable a nombre del C. [REDACTED], pero que ha hecho caso omiso, y que, a través del ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CABECERA MUNICIPAL, le han señalado los requisitos, mediante requerimientos, le han señalado diversas fechas para su conexión, y que el actor no ha atendido a lo señalado por la autoridad demandada.

Así también, la autoridad demandada contesta que el personal del Sistema de Agua Potable de la Cabecera Municipal (fontaneros), en diversas ocasiones se establecieron en el domicilio del actor, a fin de poder realizar la reconexión de su toma de agua potable, pero que los vecinos de la Colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],

Morelos, así como la ayudante Municipal [REDACTED]; [REDACTED], se opusieron a que el personal del Sistema de Agua Potable de la Cabecera Municipal conectara la toma de agua potable.

Señalaron las autoridades demandadas que no han podido realizar la conexión, porque de las visitas de los fontaneros se percataron que existen irregularidades como la falta de registro para la toma de agua potable, el corte de cruce de calle y colocación de una camisa, y que el actor no lo ha hecho, además de que ofrecen oficios, SAP/01137-2023, de fechas ocho de agosto y siete de diciembre, ambos del año dos mil veintitrés, en donde se le comunica que debe cumplir con diversos trabajos como: registro, corte de cruce de calle y colocación de una camisa, y se le cita en su domicilio en fechas diversas para conectar el servicio.

Por último, señalaron como improcedente el reembolso de los gastos realizados por pagos a pipas de agua, puesto que en ningún momento se ha negado brindar el servicio de agua potable al actor en su domicilio.

SEXTO. - ESTUDIO DE FONDO

Este Tribunal considera que, previo a analizar el fondo de la cuestión planteada, En tal sentido, este Tribunal cumpliendo con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, acorde con el artículo 1 de la Constitución Federal, 7, 23 numeral 2 de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos; 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"; 1, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" que rechazan los actos discriminatorios; diserta que, el actor [REDACTED], como se desprende del expediente que en copia certificada ofrece la autoridad como prueba en su contestación, específicamente de la Credencial para Votar con fotografía del actor,

tiene 67 años de edad, es **usuario** del servicio de agua potable, como se desprende de las copias certificadas que obran en el expediente en que se actúa, contrato el servicio de Agua potable, para su domicilio ubicado en la [REDACTED] perteneciente a [REDACTED] Morelos.

Por regla general son adultos mayores, que se encuentran imposibilitados física y económicamente para atender sus necesidades básicas, se considera procedente que se les otorgue la protección más amplia a sus derechos, puesto que como quedó acreditado en el sumario, [REDACTED] a pesar de que vería cumpliendo año con año con el pago anual de la toma de agua, las autoridades demandadas, celebraron un nuevo contrato de suministro de agua para su mismo inmueble ubicado en la [REDACTED], sin número, Colonia [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] Morelos foja (14), realizó los pagos correspondientes ante la Tesorería del Municipio de Tlaltzapán Morelos, para la conexión de agua potable, demolición de concreto, excavaciones en vía pública, o propiedad para conexiones de albañal, construcción de registro para conexión de toma domiciliaria, foja (15,16), se le otorgo la FACTIBILIDAD DE CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE foja (18,19,20), en su domicilio, sin embargo como se desprende de la contestación de la autoridad y de las pruebas aportadas, existe una imposibilidad para el cumplimiento del contrato de Reconexión, puesto que los vecinos del lugar se oponen a que se realicen los trabajos pertinentes, como es el cruce de calle y colocación de su camisa, para la reconexión, ya que como fue señalado en el informe que rindió la autoridad demandada, en fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, ante la Agencia del Ministerio Público adscrito a la fiscalía especializada en combate a la corrupción, suscrito por el C. [REDACTED] [REDACTED], ADMINISTRADOR DEL S.A.P. DE LA CABECERA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, en donde señala expresamente lo siguiente: "*Nos hemos constituido en más de dos ocasiones en la dirección del C. [REDACTED] ubicada en [REDACTED] con el firme propósito de atender el*

trámite del solicitante y los fontaneros de nombres: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED]; al querer realizar el cambio de toma de agua, del contrato de número [REDACTED], los vecinos de la colonia [REDACTED], siendo un grupo de más de treinta personas amenazaron verbalmente y les impidieron físicamente que realizaran su trabajo en favor del solicitante ya aludido.”(Sic),

Lo anterior, se debe considerar que el caso en estudio, conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, en este sentido tenemos que conforme al párrafo sexto del artículo 4º Constitucional, el acceso al agua potable corresponde a un derecho humano, al establecer lo siguiente:

"Artículo 4.- ...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines..."

Como lo refiere el numeral transcrito, el acceso al agua es un derecho humano, por lo que debe de ser interpretado de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales como son la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Para lo anterior, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia:

AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL. *El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría*

un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.

Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, 2001560, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3 Pag.1502 Tesis Aislada (Constitucional)

En este contexto, son **fundados**, los motivos de impugnación aducidos por la parte actora, es ilegal su actuar, puesto que las autoridades responsables han violado en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 4º Constitucional, su derecho humano a la provisión de agua potable, puesto que la obligación de proporcionarla es una obligación de la autoridad que se debe realizar de forma inmediata, por lo que es procedente que las autoridades demandadas tomen las medidas pertinentes para el cumplimiento del contrato celebrado con fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, puedan garantizarle el suministro de agua potable a [REDACTED], para la reconexión de la toma de agua potable en su domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Morelos, previamente contratado mediante el Contrato de servicio No. [REDACTED] celebrado en su calidad de Usuario, con el SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CABECERA MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, en fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés.

Máxime que en el sumario quedó acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], era usuario de la toma de agua potable, desde el año dos mil dieciocho, porque exhibió recibos de pagos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 fojas (10-13), además del contrato de servicio de agua de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés; las autoridades demandadas en fecha seis de enero de dos mil veintitrés, le expedieron el oficio DPFA/667/01/2023 de FACTIBILIDAD DE CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE, FOJA (18), expedido y firmado por el DIRECTOR DE PROGRAMAS FEDERALES DEL AGUA EL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], además de los pagos realizados ante la Tesorería del

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ayuntamiento de Tlaltizapán, factura C4 12227, emitido con fecha 06 de enero del año 2023, expedido por el Municipio de Tlaltizapán, al cliente [REDACTED] con número de orden de pago 23652, por concepto de conexión a la red de agua potable, demolición del concreto, excavación y registro, en cantidad total de \$918.90 (NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 90/100 M.N.), el recibo con número de factura C4 12223, emitido con fecha 06 de enero del año 2023, expedido por el Municipio de Tlaltizapán, al cliente [REDACTED], por concepto de Conexiones de albañal domiciliario a la red de drenaje público o colector general en vivienda, en cantidad de \$481.10 (cuatrocientos ochenta y uno peso 10/100 m.n.), fojas (15-16), Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, y que no fueron objetadas por las partes, desprendiéndose de las mismas el derecho del actor a que le reconecten el suministro de agua potable en su domicilio.

En efecto, las autoridades demandadas reconocen de forma expresa en su contestación que no les ha sido posible otorgar el servicio de agua potable, porque los vecinos del lugar, que son como treinta personas, no se los permiten tal y como se desprende del informe de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés.

Este órgano Jurisdiccional, de las pruebas aportadas por las autoridades demandadas, específicamente, del informe de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED], ADMINISTRADOR DEL S.A.P. DE LA CABECERA MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, dirigido al LIC. [REDACTED], AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, en la carpeta de Investigación FECC/281/2023-05, mediante el cual informa en los siguientes términos:

"1.- Por lo que respecta al suscrito, en mi calidad de administrador del sistema de agua potable en compañía del personal técnico del "SOAP DE LA CABECERA DE TLALTIZAPAN". Nos hemos constituido en más de dos ocasiones en la dirección del C. [REDACTED] ubicada en [REDACTED], con el firme propósito de atender el trámite del solicitante ya aludido, el pasado día 06 de enero de 2023, los fontaneros de nombres: [REDACTED] y [REDACTED], al querer realizar el cambio de toma de agua, del contrato [REDACTED] los vecinos de la colonia [REDACTED] siendo un grupo de más de treinta personas amenazaron verbalmente y le impidieron físicamente que realizaran su trabajo de la reconexión del Servicio de Agua Potable en favor del solicitante ya aludido.

De lo anterior los vecinos mostraron su postura negativa ante el suscrito y los fontaneros, refiriéndonos que no van a permitir bajo ninguna circunstancia la instalación de dicha conexión de agua potable en favor del solicitante, los vecinos nos informaron que el solicitante desea la toma de agua no para un predio, sino más bien para un proyecto desarrollo urbano siendo un fraccionamiento. A lo cual el suscrito de manera respetuosa le informe a los vecinos de la colonia en mención, que con una toma de un diámetro de medida de pulgada, es imposible abastecer varios predios, ya que son pocas las horas de suministro de agua para dicha colonia.

Por lo anterior, se insiste en que es falso que el suscrito sea omiso en atender la petición del C. [REDACTED], además he realizado pláticas con los vecinos de la Colonia [REDACTED] con la finalidad de que a través del dialogo, permitan al suscrito en compañía de los fontaneros aludidos, realizar la reconexión del servicio de agua potable del solicitante, teniendo como respuesta de parte de ellos un no rotundo ¡No! **Por tal situación no ha sido posible otorgar el servicio de agua potable al solicitante.** (Sic)

De la anterior transcripción se desprende la imposibilidad que mencionan las autoridades demandadas de poder realizar la recolección del servicio de agua al actor, máxime que [REDACTED], pago por la CONEXIÓN DE AGUA POTABLE mediante el folio fiscal C4 12227 foja (15), por los siguientes conceptos:

I.	CONEXIÓN DE AGUA POTABLE SOBRE LA SUPERFICIE DEL PREDIO POR TOMA O REPARACIÓN DE UNA SOLA VEZ.	\$502.27
I.	DEMOLICIÓN DE CONCRETO EN VÍA PÚBLICA CON LA OBLIGACIÓN DE REPARAR DE INMEDIATO EL DAÑO QUE SE AF	.\$53.88

- I. *EXCAVACIONES EN VÍA PÚBLICA O PROPIEDAD PARA CONEXIONES DE ALBAÑAL, AGUA POTABLE U OTRA.* \$118.35
- II. *CONSTRUCCIÓN DE REGISTRO*

En efecto, de la anterior transcripción se desprende que se encontraban cubiertos los trabajos de Conexión de agua potable, Demolición por toma o reparación de la vía pública con la obligación de reparar de inmediato, Excavaciones en vía pública y Construcción de Registro, por lo que la autoridad demandada se contradice porque por un lado contesta que el actor hace caso omiso para cumplir los requisitos y que se le ha citado en diversas fechas para realizarle la reconexión, y por otra lado menciona la imposibilidad que tiene de otorgar el servicio de agua potable, porque los vecinos del lugar no se lo permiten.

Por lo que las autoridades demandadas, estaban obligadas a suministrar el servicio de agua potable, puesto que, de la Ley Estatal de Agua Potable, se desprende en el TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO PRIMERO CONTRATACION DE LOS SERVICIOS Y CONEXION AL SISTEMA, en sus artículos 67, 70, 71,

ARTÍCULO 67.- Están obligados a contratar los servicios de agua potable alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales, así como la conexión a las respectivas redes, en los lugares en que existan dichos servicios:

*ARTÍCULO *70.- A cada predio, giro o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas, una de aguas negras y otra pluvial, cuando estos sistemas deban estar separados y una descarga cuando sean combinadas*

ARTÍCULO *71.- *Los interesados en contratar los servicios de agua potable y saneamiento incluyendo el alcantarillado deberán presentar sus solicitudes cumpliendo con los requisitos señalados por el Municipio, el organismo operador o la Comisión Estatal del Agua, en su caso, en los términos que se indican en esta Ley Deberán demostrar, asimismo, que cumplen con las condiciones particulares de descarga que fije la Comisión Estatal del Agua, de no hacerlo, con el pretratamiento que dicha dependencia determine. Cuando la solicitud de los servicios de agua potable y saneamiento, incluyendo el alcantarillado no cumplan con los*

requisitos necesarios, se prevendrá a los interesados para que los satisfagan dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación.

ARTÍCULO *75.- *Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el Municipio, el organismo operador en su caso la Comisión Estatal del Agua, comunicarán al propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento de que se trate, la fecha de la conexión y la apertura de su cuenta para efectos del cobro. En los casos en que, con motivo de la instalación de la toma o las descargas, se destruya el pavimento, la guarnición o la banqueta, el Municipio, el organismo operador o en su caso la Comisión Estatal del Agua realizarán de inmediato su reparación, con cargo al usuario, en los términos de la presente Ley; los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no exceda de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.*

Ciertamente, de conformidad con los preceptos citados, [REDACTED] [REDACTED] cumplió con los requisitos que marcan los artículos de referencia, porque realizó el pago para la Conexión de agua potable, demolición de concreto, de los mismos, además de solicitar la factibilidad de conexión a la red de agua potable, ya que la autoridad si consideraba que el actor, no cumplía con algún requisito, se lo hubiera requerido, como lo señala el dispositivo artículo 71 de la Ley Estatal de agua potable, el cual dispone que si no cumple con algún requisito se prevendrá al usuario, para que en plazo de cinco días, cumpla con los requisitos necesarios, situación que no ocurrió, porque al ser [REDACTED], usuario del suministro de agua potable, el Sistema de Agua Potable de la Cabecera Municipal de Tlaltzapán Morelos, ya contaba con el expediente y la documentación necesaria del usuario para poder suministrarle el servicio, de la toma de agua, además de que ya existían las condiciones de factibilidad necesarias para que se me proporcionara el servicio; por lo que si la autoridad demandada, consideraba que con motivo de la instalación de la toma o las descargas, se destruyera el pavimento, la guarnición o la banqueta, el Municipio, el organismo operador o en su caso la Comisión Estatal del Agua realizarán de inmediato su reparación,

con cargo al usuario, en los términos del artículo 75, de la Ley Estatal de Agua Potable; situación que no ocurrió, por la imposibilidad de la autoridad de comenzar los trabajos por la oposición de los vecinos, sin embargo los peticionarios del servicio no deben, para gozar del derecho humano a la salud, previsto en el artículo **4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, esperar a que los vecinos del lugar permitan que se le pueda brindar el servicio para su domicilio, que ya contrato, como en el caso de [REDACTED], en este caso las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Tlaltizapán Morelos, tienen una doble obligación: la primera, prevista en el artículo **12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que lo constriñe a atender de manera inmediata el derecho a la salud en el más alto nivel posible; y, la segunda, establecida en el numeral **12** del propio pacto, que dispone que los Estados deberán adoptar todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos que disponga. En esos términos, las autoridades demandadas, deben tomar las medidas necesarias, para poder cumplir con la obligación de suministrar el servicio de agua derivado del contrato número [REDACTED] de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, y poder realizar la reinstalación del suministro de agua en el domicilio ubicado en la [REDACTED] número, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] puesto que las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital líquido para lo cual, deben tomarse las medidas necesarias, para asegurar el abastecimiento, con apoyo en el artículo **1o. de la Constitución Federal** asegura y protege el derecho al suministro de agua y a la salud, como medida básica y de subsistencia que necesita el ser humano, tiene aplicación al caso la Tesis Aislada, número: IV.1o.A.66 A (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito De la décima época, en materia Constitucional, Administrativa, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, publicada en fecha 24 Febrero de 2017, Tomo III, página 2189, del rubro siguiente:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

DERECHO HUMANO A LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES UNA OBLIGACIÓN DEL ESTADO QUE SE DEBE REALIZAR DE FORMA INMEDIATA, AUN Y CUANDO NO EXISTA RED GENERAL NI SE HAYA EFECTUADO EL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD. Del artículo 34 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, se desprende que para obtener el servicio de agua potable se deberá tramitar ante el organismo operador el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario; y, satisfechos los requisitos de factibilidad, las autoridades competentes deben construir las instalaciones y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, así como las obras de infraestructura que en su caso se requieran; sin embargo, los peticionarios del servicio no deben, para gozar del derecho humano a la salud, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esperar a que se establezca la infraestructura a que se refiere el mencionado artículo 34, pues ante la ausencia de redes y establecida la necesidad del servicio de agua, el Estado tiene una doble obligación: La primera, prevista en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que lo constriñe a atender de manera inmediata el derecho a la salud en el más alto nivel posible; y, la segunda, establecida en el numeral 2 del propio pacto, que dispone que los Estados deberán adoptar todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos que disponga. En esos términos, ante la falta de red o infraestructura para proporcionar el servicio de agua, las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital líquido para lo cual, en tanto se construyan las redes de distribución adecuadas para asegurar el abastecimiento, la autoridad judicial puede provisionalmente indicar métodos generalmente utilizados con ese propósito, tal como la instalación de un tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad; así, la propia judicatura, con apoyo en el artículo 1o. de la Constitución Federal asegura y protege el derecho al suministro de agua y a la salud, como medida básica y de

subsistencia que necesita el ser humano, hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 347/2015. Gobernador del Estado de Nuevo León y otras. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.

Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica, certeza, además de una protección reforzada a sus derechos humanos del actor [REDACTED], en su calidad de usuario de la cuenta contratada en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED], perteneciente a la cabecera Municipal de [REDACTED] corresponde a las autoridades demandadas ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CABECERA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA MORELOS, el cumplimiento del Contrato de servicio No. [REDACTED] celebrado en su calidad de Usuario [REDACTED] con el SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CABECERA MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, en fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, para el suministro de agua potable, para la Reconexión de la toma de agua potable en el domicilio antes precisado.

Por lo anteriormente expuesto **se condena** a las autoridades responsables PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZÁPAN DE ZAPATA, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CABECERA MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, **para el efecto** de que las autoridades demandadas realicen las medidas necesarias, para que puedan dar cumplimiento al contrato de suministro de agua de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, y puedan realizar la reconexión del suministro de agua en el domicilio ubicado en calle [REDACTED]

██████████, sin número, colonia ██████████ ██████████, perteneciente a la cabecera Municipal de ██████████ ██████████.

Se **concede** a las autoridades demandadas, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, e informe por conducto de su representante a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, al estar obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento

¹ IUS Registro No. 172,605.

íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SÉPTIMO. - PRETENCIONES

Por último, se tiene que el actor solicitó en su escrito de demanda las siguientes presentaciones:

"1.- *El cumplimiento del contrato celebrado con fecha 04 de enero del año 2023, por el Sistema de Agua Potable de la Cabecera Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para la reconexión y suministro de agua potable en mi domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de este municipio de [REDACTED] Morelos firmando de conformidad el administrador del Sistema de Agua Potable el C. [REDACTED].*

2.- *El pago de la cantidad de \$6,550.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de diez pipas de agua, que el suscrito he comprado, desde el mes de noviembre del año dos mil veintidós a la fecha de la presentación de dicha demanda, por el gasto que he cubierto al haber hecho caso omiso la autoridad responsable a la conexión de mi toma de agua potable en mi domicilio." (Sic).*

La pretensión marcada con el numeral 1., la misma ya fue satisfecha por las consideraciones de hecho y de derecho precisadas en el considerando quinto de esta sentencia.

Por último, es **improcedente el pago de la pretensión:** marcada con el numeral 2., **en cantidad de \$6,550.00 (seis mil quinientos cincuenta pesos 00/100 m.n.),** por concepto de diez pipas de agua, que [REDACTED], aduce que ha comprado desde el mes de noviembre del año dos mil veintidós, a la fecha de presentación de la demanda, por el gasto que ha tenido que cubrir por el caso omiso de la autoridad responsable de poder realizar la reconexión, de agua para poder suministrar el servicio de agua potable al actor.

Lo anterior es así, porque no obstante el actor afirma que pagó la cantidad de \$6,550.00 (seis mil quinientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), también se desprende de las documentales exhibidas consistente en diez notas de remisión fojas (21-30), esta Juzgadora advierte que las mismas no se encuentran relacionadas con otros elementos de prueba que demuestren que se realizó el pago por el concepto contenido, y que dicho suministro de agua en realidad, se realizó en el domicilio perteneciente al inmueble de [REDACTED], puesto que a las mismas por si solas, no cumplen con los requisitos esenciales, para poder relacionarlas, a las mismas no se les puede dar valor probatorio, porque no hacen prueba plena los documentos privados que no se encuentran relacionados con otros medios de prueba, que lleven a esta juzgadora a tener la certeza de que las mismas corresponden a gastos que tuvo que realizar el actor por motivo del acto reclamado en el Juicio en que se actúa, puesto que este órgano jurisdiccional deberá atender, preponderantemente, a corroborar su contenido, y del contenido de las mismas, se desprende que no señala quien las emite, además de que no se pueden relacionar con otros medios de prueba para corroborar la veracidad de los hechos que contempla y por lo mismo, carece de fuerza probatoria por lo que dicha prestación deviene en improcedente.

Tienen aplicación al caso en estudio, la Jurisprudencia VI.2o. J/143 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena época, materia Civil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en agosto de 1998, página 722, así como la tesis VI.2o.18 K del rubro siguiente:

DOCUMENTOS PRIVADOS NOOBJETADOS. VALOR PROBATORIO. La falta de objeción de determinado documento exhibido en juicio, no implica necesariamente que tenga pleno valor para probar los hechos sujetos a discusión, sino que esto depende también de la idoneidad y eficacia propias del documento para justificar el punto cuestionado y de que reúna los requisitos legales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO
CIRCUITO

Amparo en revisión 38/93. Andrés Valente Mejía Bonilla. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 529/93. Héctor Ramírez Quiroz. 5 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 512/96. Eyra Angélica Rivera Quintero. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo en revisión 196/97. María Luisa Flores Martínez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 389/98. Lonas La Perseverancia, S.A. de C.V. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Nota: Por ejecutoria de fecha 21 de mayo de 2003, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 14/2003 en que participó el presente criterio.

DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE TERCERO, VALOR PROBATORIO DEL. Atento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo **203 del Código Federal de Procedimientos Civiles** de aplicación supletoria en materia de amparo,

los documentos privados provenientes de tercero que contengan una declaración de verdad darán fe de la existencia de tal declaración, pero no de la veracidad de los hechos declarados y por lo mismo, carece de fuerza probatoria, pues por no haber sido ratificada por su suscriptora, se equipara a la prueba testimonial rendida sin los requisitos de ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO
CIRCUITO.

Amparo en revisión 693/95. Bernardo C. Xochitiotzi
Bautista. 24 de enero de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario:
Enrique Baigts Muñoz.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Resultan **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZÁPÁN DE ZAPATA, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZÁPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CABECERA MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando SEXTO de este fallo, consecuentemente,

TERCERO. – Se condena a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZÁPÁN DE ZAPATA, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZÁPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CABECERA MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, **para el efecto** de que las autoridades demandadas realicen las medidas necesarias, para que puedan dar cumplimiento al contrato de suministro de agua, en los términos precisados en el considerando SEXTO del presente fallo.

CUARTO. - Resulta improcedente el pago de la pretensión: en cantidad de \$6,550.00 (seis mil quinientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de diez pipas de agua, que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pago por dicho concepto, en los términos precisados en la última parte del considerando SÉPTIMO de este fallo.

QUINTO.- Se concede a las autoridades demandadas, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de

la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/214/2023, promovido por [REDACTED] contra actos de PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS Y/OS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.